



Resolución Administrativa N° 069 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-OA

27 FEB 2023

Ayacucho,.....

VISTO:

INFORME N°22-2023-GRA/GRDS-DIRESA/HR-MAMLLA-OA-UP-ST; INFORME N° 02-2023- GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST-GREM; ESCRITO S/N FECHA 03-NOVIEMBRE DE 2022, CARTA DE INICIO DE PAD N°001-2022-HR"AMALL"A-DA y el (EXP. N° 30B-2022-HRA-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado contra del servidor: **EDGAR GUZMÁN CHIPANA ROJAS**, en el Hospital Regional de Ayacucho; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, mediante **OFICIO N° 099-2022-HRA/OCI-D**, con fecha de recepción 06 de abril del 2022, documento mediante el cual, el Jefe del Órgano de Control Institucional de Hospital Regional de Ayacucho, Emilio Galindo Huamani, remite al Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, el informe de Control Específico N° 003-2021-2-5458-SCE -SERVICIO DE CONTROL





Resolución Administrativa N° 069-2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-OA

Ayacucho, **27 FEB 2023**

ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD -HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA" ANDRÉS AVELINO CÁCERES, HUAMANGA, AYACUCHO "PAGO A SERVIDORES ADMINISTRATIVOS POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD" PERIODO: 1 DE JUNIO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2021 (en adelante el informe de control), en la que se recomienda se disponga el inicio de las acciones administrativa para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos irregulares "Funcionarios Servidores del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho".

Que, mediante **MEMORANDO N° 161-2022-DIRESA/HR"AMALL"A-DE**, con fecha de recepción 07 de abril del 2022, documento mediante el cual el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, remite al Jefe de la Unidad de Personal -HRA, respecto al Informe de Control Específico N° 003-2022-2-5458-SCE, denominado "Pago a servidores administrativos por servicios complementarios en salud", periodo de 1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2021", a fin de disponer que a través del Área de Secretaria Técnica tome las acciones administrativas necesarias para la implementación de las recomendaciones contenidas en el citado Informe.

Que, mediante **INFORME N° 168-2022-HR"AMALL"A-OA/UP**, con fecha de recepción 08 de abril del 2022, documento mediante el cual, el Jefe de la Unidad de Personal, remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de determinar responsabilidad administrativa disciplinaria de quienes resulten responsables, respecto al *Informe de Control Especifico N° 003-2021-2-5458-SEC, denominado " Pago a servidores administrativos por servicios complementarios en salud"*, correspondiente al periodo de 1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2021. documento mediante el cual, el Director Regional de Administración del GRA, remite al Director Ejecutivo.

Que, mediante **Informe de Precalificación N° 32-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-AMALL-A-OA-UP-ST**, de fecha 13 de octubre de 2022, se recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, mediante **Carta de inicio de PAD N° 001-2022-HR"AMALL"A-DA**, de fecha 13 de octubre de 2022, se informa el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el cual se notificó al servidor: **EDGAR GUZMÁN CHIPANA ROJAS**, identificado con DNI N° 28304292, notificado el 18 de octubre de 2022; de la verificación y evaluación a los documentos relacionados a los pagos de horas complementarias del personal asistencial del Hospital Regional de Ayacucho en adelante "Entidad", se ha determinado durante el mes de diciembre de 2020 pagos indebidos por concepto de horas complementarias a los servidores administrativos que llevan a cabo labores administrativas, sin que les corresponda, cuando ellos se encuentran excluidos según Decreto Legislativo N.º 1154 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 001-2014-SA,



Resolución Administrativa N° 069-2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-OA

Ayacucho, **27 FEB 2023**

que autoriza los servicios complementarios¹ en salud en forma voluntaria, cuya entrega y reconocimiento económico se efectúa por servicios efectivamente realizados. Los referidos pagos se realizaron según la planilla N.º 0019 de diciembre 2020, donde se incluyeron a 7 servidores administrativos, sin contar con las autorizaciones mediante resoluciones administrativas aprobadas para su pago, los cuales fueron llevados a cabo por el jefe del Área de Remuneraciones y Planillas, jefe de la Unidad de Personal, directora de Administración, Unidad de Economía y Finanzas, y Área de Tesorería, emitiéndose el comprobante de pago N.º 1731 con el Registro SIAF N.º 2712 y la Carta Orden Electrónica N.º 20100629 de 31 de diciembre de 2020, por el monto de S/78 341,00, afectos al presupuesto de COVID-19. Cabe precisar, que las operaciones financieras identificadas, muestran una información incoherente en el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF del Hospital Regional de Ayacucho en comparación con la data

Figura n.º 7
Pantalla del registro SIAF n.º 2712 de la Carta Orden Electrónica 084 n.º 20100629 del comprobante de pago n.º 1731, según base de datos del Hospital Regional de Ayacucho

Detalle de la Carta Orden Electrónica 084

FECHA: 31/12/2020

MONTO ORDEN: 78341.00

Numero de Cuenta de Personal	Apellido y Nombre	MONTO ORDEN
0440120402	...	122.70
0440120403	...	45.00
TOTAL CARTA ORDEN		167.70
TOTAL EMPLEADOS FOMSALES		167.70
TOTAL POR PAGAR		167.70

EXPLICITE	MONTO ORDEN
0440120402	122.70
0440120403	45.00
0440120404	200.00
0440120405	100.00
0440120406	200.00
0440120407	100.00
0440120408	100.00
0440120409	100.00
0440120410	100.00
0440120411	100.00
0440120412	100.00
0440120413	100.00
0440120414	100.00
0440120415	100.00
0440120416	100.00
0440120417	100.00
0440120418	100.00
0440120419	100.00
0440120420	100.00
0440120421	100.00
0440120422	100.00
0440120423	100.00
0440120424	100.00
0440120425	100.00
0440120426	100.00
0440120427	100.00
0440120428	100.00
0440120429	100.00
0440120430	100.00
0440120431	100.00
0440120432	100.00
0440120433	100.00
0440120434	100.00
0440120435	100.00
0440120436	100.00
0440120437	100.00
0440120438	100.00
0440120439	100.00
0440120440	100.00
0440120441	100.00
0440120442	100.00
0440120443	100.00
0440120444	100.00
0440120445	100.00
0440120446	100.00
0440120447	100.00
0440120448	100.00
0440120449	100.00
0440120450	100.00
0440120451	100.00
0440120452	100.00
0440120453	100.00
0440120454	100.00
0440120455	100.00
0440120456	100.00
0440120457	100.00
0440120458	100.00
0440120459	100.00
0440120460	100.00
0440120461	100.00
0440120462	100.00
0440120463	100.00
0440120464	100.00
0440120465	100.00
0440120466	100.00
0440120467	100.00
0440120468	100.00
0440120469	100.00
0440120470	100.00
0440120471	100.00
0440120472	100.00
0440120473	100.00
0440120474	100.00
0440120475	100.00
0440120476	100.00
0440120477	100.00
0440120478	100.00
0440120479	100.00
0440120480	100.00
0440120481	100.00
0440120482	100.00
0440120483	100.00
0440120484	100.00
0440120485	100.00
0440120486	100.00
0440120487	100.00
0440120488	100.00
0440120489	100.00
0440120490	100.00
0440120491	100.00
0440120492	100.00
0440120493	100.00
0440120494	100.00
0440120495	100.00
0440120496	100.00
0440120497	100.00
0440120498	100.00
0440120499	100.00
0440120500	100.00
0440120501	100.00
0440120502	100.00
0440120503	100.00
0440120504	100.00
0440120505	100.00
0440120506	100.00
0440120507	100.00
0440120508	100.00
0440120509	100.00
0440120510	100.00
0440120511	100.00
0440120512	100.00
0440120513	100.00
0440120514	100.00
0440120515	100.00
0440120516	100.00
0440120517	100.00
0440120518	100.00
0440120519	100.00
0440120520	100.00
0440120521	100.00
0440120522	100.00
0440120523	100.00
0440120524	100.00
0440120525	100.00
0440120526	100.00
0440120527	100.00
0440120528	100.00
0440120529	100.00
0440120530	100.00
0440120531	100.00
0440120532	100.00
0440120533	100.00
0440120534	100.00
0440120535	100.00
0440120536	100.00
0440120537	100.00
0440120538	100.00
0440120539	100.00
0440120540	100.00
0440120541	100.00
0440120542	100.00
0440120543	100.00
0440120544	100.00
0440120545	100.00
0440120546	100.00
0440120547	100.00
0440120548	100.00
0440120549	100.00
0440120550	100.00
0440120551	100.00
0440120552	100.00
0440120553	100.00
0440120554	100.00
0440120555	100.00
0440120556	100.00
0440120557	100.00
0440120558	100.00
0440120559	100.00
0440120560	100.00
0440120561	100.00
0440120562	100.00
0440120563	100.00
0440120564	100.00
0440120565	100.00
0440120566	100.00
0440120567	100.00
0440120568	100.00
0440120569	100.00
0440120570	100.00
0440120571	100.00
0440120572	100.00
0440120573	100.00
0440120574	100.00
0440120575	100.00
0440120576	100.00
0440120577	100.00
0440120578	100.00
0440120579	100.00
0440120580	100.00
0440120581	100.00
0440120582	100.00
0440120583	100.00
0440120584	100.00
0440120585	100.00
0440120586	100.00
0440120587	100.00
0440120588	100.00
0440120589	100.00
0440120590	100.00
0440120591	100.00
0440120592	100.00
0440120593	100.00
0440120594	100.00
0440120595	100.00
0440120596	100.00
0440120597	100.00
0440120598	100.00
0440120599	100.00
0440120600	100.00
0440120601	100.00
0440120602	100.00
0440120603	100.00
0440120604	100.00
0440120605	100.00
0440120606	100.00
0440120607	100.00
0440120608	100.00
0440120609	100.00
0440120610	100.00
0440120611	100.00
0440120612	100.00
0440120613	100.00
0440120614	100.00
0440120615	100.00
0440120616	100.00
0440120617	100.00
0440120618	100.00
0440120619	100.00
0440120620	100.00
0440120621	100.00
0440120622	100.00
0440120623	100.00
0440120624	100.00
0440120625	100.00
0440120626	100.00
0440120627	100.00
0440120628	100.00
0440120629	100.00
0440120630	100.00
0440120631	100.00
0440120632	100.00
0440120633	100.00
0440120634	100.00
0440120635	100.00
0440120636	100.00
0440120637	100.00
0440120638	100.00
0440120639	100.00
0440120640	100.00
0440120641	100.00
0440120642	100.00
0440120643	100.00
0440120644	100.00
0440120645	100.00
0440120646	100.00
0440120647	100.00
0440120648	100.00
0440120649	100.00
0440120650	100.00
0440120651	100.00
0440120652	100.00
0440120653	100.00
0440120654	100.00
0440120655	100.00
0440120656	100.00
0440120657	100.00
0440120658	100.00
0440120659	100.00
0440120660	100.00
0440120661	100.00
0440120662	100.00
0440120663	100.00
0440120664	100.00
0440120665	100.00
0440120666	100.00
0440120667	100.00
0440120668	100.00
0440120669	100.00
0440120670	100.00
0440120671	100.00
0440120672	100.00
0440120673	100.00
0440120674	100.00
0440120675	100.00
0440120676	100.00
0440120677	100.00
0440120678	100.00
0440120679	100.00
0440120680	100.00
0440120681	100.00
0440120682	100.00
0440120683	100.00
0440120684	100.00
0440120685	100.00
0440120686	100.00
0440120687	100.00
0440120688	100.00
0440120689	100.00
0440120690	100.00
0440120691	100.00
0440120692	100.00
0440120693	100.00
0440120694	100.00
0440120695	100.00
0440120696	100.00
0440120697	100.00
0440120698	100.00
0440120699	100.00
0440120700	100.00
0440120701	100.00
0440120702	100.00
0440120703	100.00
0440120704	100.00
0440120705	100.00
0440120706	100.00
0440120707	100.00
0440120708	100.00
0440120709	100.00
0440120710	100.00
0440120711	100.00
0440120712	100.00
0440120713	100.00
0440120714	100.00
0440120715	100.00
0440120716	100.00
0440120717	100.00
0440120718	100.00
0440120719	100.00
0440120720	100.00
0440120721	100.00
0440120722	100.00

Resolución Administrativa N° 069-2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL" A-OA

27 FEB 2023

Ayacucho,.....

Figura n.º 8

Pantalla del registro SIAF n.º 2712 de la Carta Orden Electrónica 084 n.º 20100629 del comprobante de pago n.º 1731, según base de datos del Ministerio de Economía y Finanzas – MEF.

DETALLE DE LA CARTA ORDEN ELECTRÓNICA 084

ENTORNO: 2020

PLANTA: 444 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
EJECUTORA: 451 REGION AYACUCHO HOSPITAL MAMANI (001024)

Fecha de la Carta Orden: 31/12/2020
Cuenta de Ahorro: 000002712
Código de Cuenta de Ahorro: 000002712

Montos Orden:

TOTAL CARTA ORDEN	7831,00
TOTAL EXPEDIENTE NORMALES	7831,00
TOTAL POR EXPEDIENTE	7831,00

EXPEDIENTE: 000002712
Método de Pago: NORMALES
Carta Orden: 20100629
Fecha Orden: 31/12/2020
Monto Pagado: 31/12/2020

Cuenta de Ahorro	Nº	Importe
0440104824	01	23219741
0440104877	01	28292478

EXPEDIENTE: 000002712
Método de Pago: NORMALES
Carta Orden: 20100629
Fecha Orden: 31/12/2020
Monto Pagado: 31/12/2020

Cuenta de Ahorro	Nº	Importe
0440104824	01	23219741
0440104884	01	28292478
0440105744	01	21202450
0440117423	01	43192140
0440120071	01	28292478
0440112624	01	23219741
0440238828	01	40802300

TOTAL CARTA ORDEN: 7831,00
TOTAL EXPEDIENTE NORMALES: 7831,00
TOTAL POR EXPEDIENTE: 7831,00

EXPEDIENTE: 000002712
Método de Pago: NORMALES
Carta Orden: 20100629

Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, Modulo Administrativo, diciembre de 2020

Como se puede observar, en las figuras N.º 7 reporte de la base de datos de la entidad y la figura N.º 8 reporte de la base de datos del Ministerio de Economía y Finanzas MEF, reportes que tienen el mismo registro SIAF N.º 2712 y la Carta Orden Electrónica 084 N.º 20100629 de 31 de diciembre de 2020 y 29 de enero de 2021, en la cual la información de las cuentas de ahorro abonadas es distinta, ya que en la figura N.º 7 existe 14 cuentas de ahorro (planilla N.º 0019); sin embargo, en la figura N.º 8 existen 7 cuentas de ahorro (planilla N.º 0019); a los cuales se han girado y pagado el mismo 31 de diciembre de 2020, por servicios complementarios en Salud, ambos por el importe de S/78 341,00 mediante el Banco de la Nación; que se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 3

Reporte de abonos de la Carta Orden Electrónico 084 N.º 20100629 de 29 de enero de 2021

Nº	Cuenta de ahorro	Nº de DNI	Nombres y apellidos	Monto abonado S/
1	4005732897	2378134	Arcana Mamani, Hernán ²	8 832,00

²Mediante Informe N.º 001-2022-HRA-HAM de 20 de enero de 2022, señaló que no se realizó el depósito a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación de la planilla N.º 19.

Resolución Administrativa N° 069 -2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-OA

27 FEB 2023

Ayacucho,.....

2	4010477463	1326639	Apaza Gutiérrez, José Luis ³	7 728,00
3	4042381832	41868754	Córdova Pariona, Roció ⁴	2 928,00
4	4401000440	9644053	Castro Loncharich, Danilo Arturo ⁵	8 280,00
5	4401002664	28294970	Arones Medina, Yenny ⁶	6 464,00
6	4401028108	25833585	Cárdenas Gómez, Tania ⁷	2 928,00
7	4401067413	28308234	Aybar Lizarbe, Gabriela ⁸	5 104,00
8	4401115507	28263190	Cantoral Guillen, Valentina Gladiz ⁹	3 660,00
9	4401127734	28262024	Ccorahua Tarsi, Lucia Rosario ¹⁰	3 660,00
10	4401135311	41419323	Cuadros Berrocal, Blanca Luz ¹¹	1 830,00
11	4401305306	21414391	Diaz Ajalcuña, Carmen Julia ¹²	8 832,00
12	4401397588	28444493	Berrocal Ortega, Janina ¹³	4 758,00
13	4512011522	20039516	Cajachagua Rivera, Ruben Felipe	5 520,00
14	4601444947	21520893	Espino Vergara, William Francisco	7 817,00
	Total S/			78 341,00

Fuente: Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, Modulo Administrativo, registro SIAF N.º 2712

Diciembre de 2020 de la Entidad. - Elaborado por. Comisión de Control

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente N° 30B-HRA/ST, se advierte que, el servidor solicita la Conclusión y/o Suspensión del Proceso Administrativo Disciplinario por la existencia de la Denuncia Penal que esta recayendo en la Carpeta Fiscal N° 1606015500-2022-

³ Mediante Carta N.º 001-2022-DIRESA-HR'MAMLL'A·DM de 4 de enero de 2022, remitió su estado de cuenta de ahorros del Banco de la Nación.

⁴ Mediante Carta N.º 001-2022-RCP de 9 de febrero de 2022, remitió su estado de cuenta de ahorros del Banco de la Nación.

⁵ Mediante Informe N.º 01-DACL-2022.HRA de 11 de enero de 2022, señaló que no se realizó el depósito a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación de la planilla N.º 19.

⁶ Mediante informe N.º 02-2022-HRA-"MAMLL"-US/Y AM de 13 de enero de 2022, señaló que no le depositó en su cuenta de ahorro del Banco de la Nación la planilla N.º 0019.

⁷ Mediante Informe N.º 329-2021-GRNGG-GRDS-DIRESA-HRA'MAMLL'-UESA-J de 29 de diciembre de 2021, señaló que no se realizó el depósito a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación de la planilla N.º 19.

⁸ Mediante carta N.º 001-2022-GAL de 5 de enero de 2022, señaló que no fue depositado a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación la planilla n.º 19.

⁹ Mediante carta N.º 009-2021-HRA·PC de 29 de diciembre de 2021, señaló que no fue depositado a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación la planilla N.º 0019.

¹⁰ Mediante Informe N.º 001-2022-PC HRA de 5 de enero de 2022, señala que no se ubicó en su estado de cuenta de ahorro del Banco de la Nación.

¹¹ Mediante Informe N.º 001-2022-HRA-BLCB de 10 de enero de 2022, señaló que no le hicieron los depósitos a su cuenta del Banco de la Nación de las planilla N.º 19.

¹² Mediante Informe N.º 001-2022-HRA-CJDA de 6 de enero de 2022, señaló que no le depositaron a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación el monto de la planilla N.º 19.

¹³ Mediante Informe N.º 002-2021-HR'MAMLL'-PER de 23 de diciembre de 2021, señaló que no se realizó el depósito a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación el monto de planilla N.º 19.



Resolución Administrativa N° 069-2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-OA

27 FEB 2023

Ayacucho,.....

201, por los mismos hechos. por lo que correspondería evaluar si se habría vulnerado el debido procedimiento administrativo y el principio de *non bis in ídem*.

Que, sobre el particular, es necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado, en diversas ocasiones, que el derecho de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces, principio denominado del *non bis in ídem*, constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución.

Que, con Decreto Legislativo N° 1023 se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ejerciendo la atribución normativa, que comprende la potestad de dictar, en el ámbito de su competencia, normas técnicas, directivas de alcance nacional y otras normas referidas a la gestión de los recursos humanos del Estado.

Que, dentro de los procedimientos administrativos, se debe tomar en cuenta lo establecido en el numeral 11 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁴, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, que regula al principio de *non bis in ídem* constituye un principio de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que:

“No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)”

De la lectura de la norma citada, se desprende que el supuesto de hecho para la aplicación del principio de *non bis in ídem* requiere que se haya impuesto previa o simultáneamente una sanción en vía penal o administrativa, ante lo cual la Administración Pública no podrá aplicar sanción, siempre y cuando se cumpla con el requisito de identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico.

Que, como puede advertirse, la prohibición del *non bis in ídem* se configura por la triple identidad entre sujeto, hecho y fundamento jurídico; es decir, en caso no se presente de manera

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. *Non bis in ídem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”.





Resolución Administrativa N° 069-2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-OA

Ayacucho, **27 FEB 2023**

concurrente identidad entre los tres aspectos, no habría impedimento para que la entidad pueda iniciar PAD a un servidor y, de ser el caso, sancionarlo posteriormente (**Informe Técnico N° 002187-2021-SERVIR-GPGSC- fundamento 2.15,2.16**) . Así, se tiene que el principio non bis in ídem constituye la garantía en favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces (dimensión material), ni podrá ser objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal), operando como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado de modo que tenga una sola oportunidad para ejercer su ius puniendi¹⁵. Entonces, para la exclusión de la segunda pretensión punitiva del Estado (plasmada en un procedimiento o sanción concurrente o sucesiva) tiene que acreditarse que entre ella y la primera deba apreciarse una triple identidad de “sujeto, hecho y fundamento”, dado que, si no apareciera alguno de estos elementos comunes, sí sería posible jurídicamente la acumulación de acciones persecutorias en contra del administrado.

Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado también que para determinar si nos encontramos o no ante la presencia de referido principio, corresponderá efectuarse primero la verificación de la concurrencia de los supuestos para saber si estamos o no ante la presencia del referido principio, se detallan a continuación¹⁶:

a) Identidad de la persona perseguida, lo que significa que la persona a la cual se persigue tenga que ser necesariamente la misma.

b) Identidad del objeto de persecución, que se refiere a la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para el inicio tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento; es decir, se debe tratar de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal.

c) Identidad de fundamento (causa de persecución), lo que significa que el fundamento jurídico que sirve de respaldo a la persecución tenga que ser el mismo tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento.

Por tanto, La determinación de la presencia del principio non bis in ídem exige, caso por caso, la verificación de la concurrencia de tres supuestos: i) identidad de sujeto, ii) identidad de hecho, e iii) identidad de fundamento, tarea que es de exclusiva competencia de las autoridades que tengan a su cargo la tramitación de los procedimientos administrativos por responsabilidad administrativa funcional o disciplinaria.

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 728

¹⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 02493-2012-PA/TC. Sentencia: 16 de abril de 2014. Consulta: 9 de abril de 2018. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02493-2012-AA.pdf>

Resolución Administrativa N° 069-2023

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-OA

27 FEB 2023

Ayacucho,.....

Asimismo, cabe recordar que como contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el principio de *non bis idem* constituye un límite en el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública, el cual contiene una doble configuración conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

“(...) El principio *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

- a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...).
- b. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)».

Que, por tanto, el avocamiento indebido consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial (con la persecución del Delito por parte del Ministerio Público), hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. Es así que se hace **reconocimiento del principio de autonomía de responsabilidades al establecer que la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometa**, imponiéndose, según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que aquél pudiera incurrir, no constituyendo ello una vulneración al **principio del *non bis in idem***. En vista que **la responsabilidad penal, civil y administrativa tienen un fundamento y regulación diferente**, el procedimiento judicial que se le sigue a determinados funcionarios o servidores no determina **la imposibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario**,



Resolución Administrativa N° 069 -2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-OA

27 FEB 2023

Ayacucho,.....

orientado a identificar la responsabilidad que en este ámbito se haya generado por la violación de un bien jurídico distinto al que es materia de un proceso judicial¹⁷. En el caso concreto no es aplicable a los supuestos en donde se esté llevando a cabo un procedimiento administrativo disciplinario y a la vez se esté llevando un proceso en vía judicial sobre los mismos hechos y sujetos, **dado que los fundamentos de la autonomía de la responsabilidad administrativa con respecto a la responsabilidad penal son distintos.**

Siendo así, colegimos que la persecución penal de una determinada conducta de un funcionario o servidor público, no implica que la misma no pueda, a la vez, ser objeto de un procedimiento administrativo, con el propósito de determinar la responsabilidad que en este ámbito dicha conducta pueda haberse generado, correspondiendo a la entidad efectuar el procedimiento administrativo disciplinario - PAD respectivo, sin necesidad de esperar un pronunciamiento del órgano jurisdiccional que se emitirá su juicio por la responsabilidad penal y/o civil; a decir **en los Procesos Penales se busca tutelar bienes jurídicos diferentes al derecho administrativo disciplinario, generalmente se trata de verificar o cautelar el principio de legalidad es decir que se cumplan las normas jurídicas por lo tanto el fundamento en ambas responsabilidades son distintas.**

En el presente caso, de los documentos que obran en el expediente, NO se habrían iniciado dos procedimientos administrativos disciplinarios con el mismo objeto, ni mucho menos en base a los mismos hechos, razón por la cual NO habría vulnerado el principio de non bis in ídem en su vertiente procesal, por ende, NO está vulnerado además el debido procedimiento administrativo.

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE CONCLUSIÓN Y/O SUSPENSIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO de fecha 03 de noviembre de 2022, que mediante Carta de Inicio de PAD N° 001-2022-HR"AMALL"A-DA, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor: EDGAR GUZMÁN CHIPANA ROJAS, en su condición de Jefe de personal, del Hospital

¹⁷ "De esta manera, la causal de inhibición regulada en el artículo 75 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que indica : "Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas"



Resolución Administrativa N° 069-2023

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-OA

Ayacucho, **27 FEB 2023**

Regional de Ayacucho, Designado mediante Resolución Directoral N.º 249-2020-GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente resolución al servidor, en la forma prevista en los Artículos N° 18 y 28 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS y su modificatorias concordantes con la Ley N° 31465 – Ley que modifica la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a fin de facilitar la recepción digital.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Regional de Ayacucho "MAMLL", a fin que previo al diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer la custodia y el archivo en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
CPC. TEODILIO HUAMAN TOLEDO
DIRECTOR